

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1847.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 3 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de Provincia.

Dirección de Gobierno, P. y S. P. = Núm. 411.

El Sr. Juez de 1.^a instancia de Grandas de Salime con fecha 7 del actual me dirige el exorto que á continuación se inserta á los efectos que en el mismo se expresan. Leon 25 de Agosto de 1852. = Agustín Gomez Inguanzo.

D. Dionisio Menendez de Luarca, Juez de primera instancia del partido judicial de Grandas de Salime &c.

A V. S. El Señor Gobernador de la provincia de Leon hago presente: Que habiéndose fugado de la cárcel de este partido Juan Rua vecino de Furado parroquia de Valledor en el concejo de Allande, Manuel Barrero vecino de Orellan y Pedro Mendez de Folgoso en el de Ibias en esta provincia de Oviedo procesados los dos primeros por varios hurtos y el último por malos tratamientos cometidos en otra fuga en la persona del alcaide carcelero por lo que se halla condenado á cinco años de prision menor, lé acordado escitar al celo de V. S. y encargar á los Señores Jueces, Alcaldes y mas autoridades á quienes el cumplimiento de este corresponda la captura de los referidos procesados cuyas señas á continuación se expresan, los que con la seguridad debida remitirán á este Juzgado caso de ser aprehendidos, insertando al efecto el presente en el Boletín oficial de esa provincia. Dado en la villa de Grandas de Salime el día siete de Agosto de mil ochocientos cincuenta y dos. = Dionisio Menendez de Luarca. = Por su mandado, Pedro Antonio Soto.

Señas de los procesados.

Las de Juan Rua son, las siguientes. Edad

cuarenta años, estatura cinco pies poco mas ó menos; pelo castaño, barba id. cerrada, cara ancha, color moreno, ojos id.

Viste. Calzon de sayal pardo chaqueta de lo mismo, sombrero ninguno, es fuerte y tiene la mirada gacha, sobreceñudo.

Id. las de Manuel Barrero.

Edad treinta años, estatura cinco pies y dos pulgadas, pelo castaño, barba id. clara, cara larga, color moreno, ojos id.

Viste. Pantalón de estopa del país, chaqueta y chaleco de paño pardo usado, faja encarnada, gorra blanca.

Id. las de Pedro Mendez.

Edad treinta años poco mas ó menos, estatura cinco pies, pelo negro, barba id. cerrada, cara redonda, color bueno, ojos id.

Viste. Pantalón y chaqueta de paño pardo usado, y pantalón de casiana, chaleco de pana negra con botones de bronce amarillo de mapá, sombrero calañés, faja azul.

Núm. 412.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o Los plomos, cualquiera que sea la cantidad de plata que contengan, gozarán de libertad de derechos á su exportacion por las Aduanas del Reino, alzándose por consiguiente la prohibicion de la partida 5.^a del Arancel, de exportar plomos que contengan 24 adarmes ó mas de plata por quintal.

Art. 2.^o Los plomos argentíferos que pasen de

23 adarques, y que del interior se conduzcan con guía para exportarse al extranjero, satisfarán el 5 por 100 de inspección sobre la plata, calculado de modo que pague lo mismo que la que resulta de la copelación de los plomos que tienen mas de 23 adarques hecha en el Reino, despues de confrontar la identidad de los plomos guiados en los términos que previene la Real orden de 6 de Mayo de 1852.

Art. 3.º Los derechos de Aduanas sobre el carbon de piedra destinado á la desplatacion de plomos serán de 1 real 7 céntimos, y 1 real 40 céntimos, segun bandera.

Art. 4.º Las Administraciones de Aduanas llevarán cuenta de las introducciones de carbon para el consumo de cada fábrica de desplatacion, y del combustible invertido en la misma, que regularán á razon de un quintal de carbon por cada uno de plomo que se desplate.

Art. 5.º Las Administraciones de Estancadas pasarán á las principales de Aduanas de las provincias donde estén situadas la fábricas de desplatacion certificaciones mensuales de los plomos desplastados ó copelados en cada fábrica de la provincia.

Art. 6.º Mi Gobierno dará oportunamente cuenta á las Cortes de estas disposiciones.

Dado en San Ildefonso á veinte y siete de Agosto de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda—Juan Bravo Murillo.

Concluye el Reglamento para el servicio de la Guardia civil.

CAPITULO VII.

Disposiciones generales.

Art. 50. La Guardia civil no podrá distraerse del objeto de su instituto, y la Autoridad que lo hiciere será responsable de este abuso.

Art. 51. La Guardia civil no podrá emplearse en la conduccion de pliegos, sino cuando alguna circunstancia extraordinaria lo hiciese absolutamente indispensable, dando cuenta del motivo que lo cause.

Art. 52. La Guardia civil no se empleará en guardias de honor. En cada Gobierno de provincia habra un ordenanza de esta fuerza para comunicar las órdenes referentes al servicio del cuerpo únicamente.

Por título ni pretesto alguno se empleará al guardia que desempeñe este encargo de ordenanza en asuntos domésticos ni ocupacion alguna que pudiera rebajar el lustre y decoro del cuerpo.

Art. 53. La Autoridad civil no podrá mezclarse en las interioridades del cuerpo, en su parte material y personal, y deberá solo concretar sus órdenes al servicio que han de prestar los individuos, con sujecion á este reglamento.

Art. 54. Las órdenes para el servicio de la Guardia civil se darán por escrito, firmadas por la Autoridad de que emanen, pero los Gobernadores de las provincias podrán darlas de palabra cuando la urgencia del caso lo requiera.

Art. 55. Si alguna Autoridad subalterna ó Alcalde se excediese en el desempeño de sus atribuciones respecto de la Guardia civil, se producirá la

queja por el conducto regular al Comandante de la misma Guardia civil de la provincia, quien la elevará al Gobernador para su resolucion.

Art. 56. Solo los Gobernadores de las provincias ó los que los sustituyan en el mando podrán llamar á su casa al Comandante de la Guardia civil de la provincia respectiva ó á sus subordinados.

Art. 57. Cuando los Gobernadores de provincia observen cualquier defecto en el personal de la Guardia civil, podrán advertirlo al Comandante del cuerpo en la provincia de su cargo; y si este no remediase la falta observada, se dirijan al Gefe del tercio, quien tomará las medidas convenientes para remediirla con la mayor prontitud y eficacia, dando cuenta al Inspector general del cuerpo, á quien tambien podrán dirigirse los Gobernadores de provincia, siempre que crean conveniente hacer alguna observacion acerca del material, personal y percibo de los haberes de la Guardia civil, que en esta parte depende del Ministerio de la Guerra.

Art. 58. El Inspector general de la Guardia civil queda facultado para velar sobre el cumplimiento del servicio, segun lo prevenido en este reglamento, para lo cual se entenderá directamente con este Ministerio y con los Gobernadores de las provincias, siempre que con dicho objeto lo estime conveniente.

Art. 59. El mismo Inspector general tiene facultad para disponer por sí la reunion ó concentracion de los puestos del cuerpo de su cargo cada vez que lo juzgue conveniente por invasion de facciosos en cualquiera provincia de la Monarquía; pero con la precisa obligacion de dar cuenta á este Ministerio, y con la de que, tan luego como desaparezcán las circunstancias que dieron lugar á esta medida, vuelvan el puesto ó puestos reconcentrados á su respectivo destino.

Art. 60. Los Gobernadores de las provincias cuidarán de que se dé á los respectivos Comandantes de la Guardia civil un ejemplar del *Boletín oficial* de las mismas para que puedan estar enterados de todas las Reales órdenes y disposiciones vigentes, y les trasladarán las que sean de interés para el servicio del cuerpo y no se hallen insertas en dicho Boletín.

Art. 61. Los Gobernadores cuidarán tambien de proveer á todos los Guardias que presten el servicio en su provincia de la correspondiente credencial.

Art. 62. La Guardia civil no puede deliberar ni representar en cuerpo sobre ninguna clase de asuntos, ni tampoco podrán sus individuos representar en ningun caso sobre negocios públicos.

Art. 63. Los que prestaren algun servicio extraordinario serán propuestos á S. M. para que se les conceda la debida recompensa, la cual, segun la clase del individuo y del servicio prestado, consistirá en un premio análogo á su carrera. Los hechos de armas serán recompensados por conducto del Ministerio de la Guerra.

Art. 64. Todo individuo de la Guardia civil está obligado á conducirse siempre con la mayor prudencia y comedimiento, cualquiera que sea el caso en que se halle, y se castigará severamente al que no guarde á toda clase de personas los miramientos y consideraciones que deben exigirse á individuos pertenecientes á una institucion creada para asegurar el imperio de las leyes, la quietud y el orden inte-

rior en los pueblos, y velar por el respeto á las personas y bienes de los hombres pacíficos y honrados.

Art. 65. Quedan derogadas todas las Reales órdenes y disposiciones anteriores que estén en contradicción con el presente reglamento.

San Ildefonso 2 de Agosto de 1852. — Bertran de Lis.

ANUNCIOS OFICIALES.

INSTITUTO PROVINCIAL DE LEON.

2.ª ENSEÑANZA.

CURSO DE 1852 EN 53.

Desde el 15 de Setiembre hasta el 1.º de Octubre próximos, estará abierta la matrícula en este establecimiento, conforme á lo dispuesto en el art. 306 del Reglamento de estudios para los jóvenes que deseen verificarlo en cualquiera de los cinco años que comprende la enseñanza de Filosofía; y para su admision se observarán las formalidades siguientes:

1.º La matrícula será personal, y nadie podrá á título de pariente ó encargado presentarse para que se incluya en ella ningun cursante.

2.º Todo cursante para ser matriculado deberá presentar:

1.º Su fé de bautismo cuando por primera vez se matricule y por la que conste tener diez años de edad.

2.º Haber hecho los estudios prevenidos en el artículo 4.º de la ley de Instrucción primaria; debiendo para acreditarlo sufrir un exámen riguroso en la escritura, gramática y ortografía ante una comision compuesta de tres catedráticos. El alumno pagará 20 rs. por derechos de exámen ademas de los 200 de matrícula en los términos que los demas.

3.º Certificacion de haber probado y ganado el curso anterior, y ademas si procede de distinto establecimiento copia de su hoja de estudios.

4.º Satisfacer el primer plazo de la matrícula acreditándolo con recibo del depositario.

5.º Una papeleta en la cual se espese su nombre, con los apellidos patero y materno, su edad, el pueblo de su naturaleza y la provincia á que pertenece, el nombre de su padre ó tutor con las señas donde estos residan, y ademas el año en que pretenda matricularse. Esta papeleta deberá estar firmada por el padre ó tutor, y si estos no residen en la capital será presentado el alumno por una persona domiciliada en ella, la cual anotará tambien las señas de su casa, firmando con el cursante á presencia del Secretario.

6.º El Secretario dará al alumno dicha pape-

leta por la que conste hallarse matriculado, escribiendo en ella el número que por orden de presentacion le toque para su correspondiente curso ó asignatura. El cursante presentará esta papeleta á sus catedráticos el primer día de leccion para que anoten su nombre y número, devolviéndosela despues.

7.º Cualquiera podrá matricularse libremente en la asignatura que mejor le parezca y obtener, previo exámen, certificacion de asistencia y aprovechamiento, produciendo efectos académicos, caso de que las estudiadas en esta forma completen un curso ó cursos.

8.º Los exámenes extraordinarios para los que hubiesen quedado suspensos ó no se hubieten presentado en los ordinarios, tendrán lugar en los últimos días del espresado mes de Setiembre.

9.º Tambien serán admitidos á matrícula los que hubieren cursado en los Seminarios conciliares; pero debiendo sujetarse á las prevenciones que se indican á continuacion.

1.ª Haber sido alumnos internos en dichos Seminarios, y haberse remitido por el Rector de los mismos á la Universidad respectiva en los primeros ocho días del mes de Octubre, copia de la matrícula autorizada con su firma y la refrendacion del Secretario, y a los quince días despues de concluido el curso nota de los que hubieren sido examinados y aprobados.

2.ª Los cursantes que se hallen en este caso y quieran continuar sus estudios en el Instituto, acudirán al Rector del Distrito universitario solicitándolo; y decretada su admision, serán examinados por asignaturas sueltas, firmandoseles con las que les sean aprobadas el curso ó cursos académicos á que las mismas correspondan, guardando para ello la clase, orden y número de las que componen cada uno de los años escolares especificados en la seccion 4.ª de dicho reglamento y debiendo pagar los derechos integros de matrícula correspondientes á cada uno de los cursos.

Lo que se anuncia por medio del Boletín para conocimiento del público y demas efectos, suplicando á los Alcaldes de los pueblos lo hagan fijar en las casas consistoriales con el mismo objeto. Leon 15 de Agosto de 1852. — El Director, Francisco del Valle.

PROGRAMA DE LAS FUNCIONES

dispuestas por la comision de festejos nombrada por el ilustre Ayuntamiento de esta capital, con motivo de la feria anual anunciada en el Boletín oficial de esta provincia correspondiente al 12 del corriente, la que tendrá principio el 1.º de Setiembre próximo y terminará en el 8 del mismo, día en que se celebrará tambien la festividad de la Virgen de los Remedios.

El Sábado 4 del inmediato mes de Setiembre,

desde la madrugada, cohetes, gaitas y gigantes anunciarán el primer día de funciones; por la tarde cuecañan en la plaza mayor. A las ocho de la noche se ejecutará la primera función de fuego en el orden siguiente:

Primera parte. Multitud de voladores de escape, paracayos, lluvia de oro, de suspensión, de estrellas, de lucería y de colores. Tres grandes árboles: uno de dos caduceos de fuego cruzado y chino, otro en forma de abeto con abundante nevado, alternando con candelas romanas, baterías y llamas de Bengala; y el tercero, compuesto todo él de círculos excéntricos con infinidad de soles giratorios acompañados de chisperia, truenos, terminando con una espiral de granates y rubies del mejor gusto.

Segunda parte. Un jardín chino, que ocupará todo el frente de las Casas Consistoriales, se iluminará instantáneamente, precediendo un elegante enverjado cubierto de toda clase de adornos y caprichos con grecas de vivísimos colores, alternando llamas de Bengala y soles; los pináculos estarán coronados por diversidad de juegos chinoscos despidiendo fuegos nutridos de enjambre, baterías, candelas romanas y fuertes truenos. Un elegante cenador de tres cuerpos se iluminará igualmente con variedad de colores, presentando á la vista una agradable sorpresa; en las puntillas que forman las cornisas arderán grandes llamas de diversos colores, fuertes baterías, truenos, candelas romanas, lluvia de oro y estrellas, finalizando con un gran sol radiante de bellísimo efecto. Un gran cubo de diferentes clases de primoroso y escogido fuego con bombas de palenque, terminará la función pirotécnica de esta primera noche.

Al concluir el fuego tocará la orquesta mientras no se verifica la ascension de un hermoso globo pintado y con rueda de fuego de colores y bombas.

Domingo 5. Por la mañana gigantes gaitas y cuecaña.

A las cinco de la tarde corrida de toros enmaromados.

A las nueve de la noche baile general en el Teatro.

Lunes 6. Por el día continuarán las gaitas, gigantes y cuecaña. A las ocho de la noche la segunda función de fuego en la manera siguiente:

Primera parte. Fuego volador de todas las mejores clases y colores. Un cubo de fuego estrellado. Tres grandes árboles; uno palmero, otro de forma espiral con ramas giratorias figurando serpientes, esforzándose por alcanzarse mutuamente, concluyendo con fuego chino y baterías; el tercero y último de globos giratorios y fuego de colores sorprendentes, terminando su remate con pedrería azul y un frasco de fuego.

Segunda parte. Un pórtico de cinco arcos, que cubra el frente de la Casa municipal, iluminado con fuegos de colores, soles giratorios, diferentes figuras caprichosas, tres baterías abundantes de candelas romanas, mezcladas con estrellas y chisperos, terminando con un hermoso capricho y una fuerte y ruidosa batería de grandes truenos.

Concluye esta segunda y última función pirotécnica con un gran cubo de fuego escogido y bombas de palenque.

Al concluir el fuego, continuará la música mientras no se realiza la ascension del segundo globo de diferente gusto al anterior.

Martes 7. El patrono de la capilla dedicada al culto de la VIRGEN DE LOS REMEDIOS costea la función de este día y de la noche en el campo donde se celebra la famosa romería de aquel nombre; y lo mismo la Novena, que principia el 31 del mes actual en la citada capilla con Misa por la mañana, y Rosario y Gozos por la tarde.

Miércoles 8. A las doce del día tendrá lugar en la plaza de la Constitución la distribución de premios á los dueños de ganados, conforme al anuncio inserto en el Boletín n.º 97 del mes actual; y mientras dura este acto, la orquesta ejecutará varias piezas.

A las cinco de la tarde en la misma plaza se verificará la segunda corrida de toros enmaromados.

Una fuente situada oportunamente en la citada plaza echará abundante vino desde las cinco hasta las siete de la expresada tarde.

A las ocho en punto de la noche se hallarán iluminadas con grandes candelabros la alameda y la calle que desde la población dirige á ella: la orquesta colocada en un elegante palco construido al efecto tocará toda clase de bailes, para que la concurrencia pueda divertirse en los diferentes paseos que componen aquella.

La función de esta última noche finalizará con bombas de grande magnitud y sorprendente efecto.

Orense 16 de Agosto de 1852.—El Alcalde 1.º, Evaristo Perez.

Reanudacion de la Asociacion general de ganaderos del Reino, en esta provincia.

Estando vencido el plazo de la renta de contravenciones á las leyes de policía pecuaria, desde el 5 de Febrero último, que los pueblos y Ayuntamientos pagan con el nombre de *Mesta*, aviso á los mismos, que si para el 20 del corriente no satisfacen sus descubiertos, me veo en la precision de solicitar el apremio contra los morosos.

Al mismo tiempo les recuerdo la remision de relaciones de ganaderos y ganados, que el Sr. Gobernador les encomendó en circular de 26 de Julio último. Leon 3 de Setiembre de 1852.—José Fernandez Llamazares.

Para el 1.º de Setiembre próximo se dá principio á pastar el otoño del prado Cerbígal término de Valencia de D. Juan, las personas que gusten meter sus ganados vacunos lo pueden hacer cuando quieran pagando por cada res 16 rs. por mes y 12 siendo cerril de año, siendo de necesidad llevar una papeleta del Administrador Silvestre Montiel vecino de Fresno para que sean admitidos sus ganados y recibidos por el guarda de dicho prado.